



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 011-2015-MPHy**

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS;**

**POR CUANTO:**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE HUAYLAS;**

De conformidad con el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, Artículo II del Título Preliminar y artículos 39º y 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; el Concejo Municipal en Pleno, en Sesión Ordinaria N° 014-2015, de fecha 13 de julio del 2015, por **UNANIMIDAD** aprobó la Ordenanza siguiente:

**ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL PROCESO SANCIONADOR DE LAS ACTAS DE CONTROL DE LOS INSPECTORES DE TRÁNSITO APLICABLE AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL Y DE CARGA EN VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE ACUERDO AL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DE HUAYLAS**

**ARTÍCULO PRIMERO.- OBJETO**

Tiene por objetivo, regular el ejercicio de la potestad sancionadora, en el marco de la prestación del servicio especial en el ámbito de la Provincia de Huaylas, el cual será de aplicación ante la comisión de inconductas o incumplimientos debidamente tipificados como infracciones al tránsito, respetando los principios y garantías mínimas establecidas en la Constitución Política del Perú Ley N° 27444 y demás normas aplicables.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Establece la estructura y garantías mínimas que deben observarse en el procedimiento administrativo sancionador en materia de la prestación del servicio especial en la Jurisdicción de la Provincia de Huaylas.

**ARTÍCULO TERCERO.- ÓRGANO COMPETENTE**

- 3.1.** Señala que es competente para la aplicación del presente proyecto la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huaylas así como sus Unidades Orgánicas o el Personal que ejerza labores de fiscalización en su nombre y representación, en virtud de Convenios y Colaboración.
- 3.2.** Establece que, la conducción y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en todas sus etapas se encuentra a cargo de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial, como primera instancia administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.- SUJETOS RESPONSABLES**

Específica que los responsables de la Comisión de Infracción Administrativa Contemplados en la presente norma de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medida son las siguientes:





1. Propietario del Vehículo.
2. Persona Jurídica Autorizada.
3. Conductor.

#### **ARTÍCULO QUINTO.- ACTUACIONES PREVIAS E INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

Actuaciones previas e inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

- 5.1.- Las actuaciones previas al inciso del procedimiento administrativo sancionador se podrán realizar de oficio, por actuaciones de la propia corporación edil a través de sus inspectores de tránsito en el marco de fiscalización, o mediante fiscalizaciones de gabinete. Así mismo, las actuaciones previas podrán originarse en denuncias de parte debidamente pertinentes.
- 5.2.- El objeto de estas actuaciones previas es reunir información suficiente e identificar indicios razonables de la existencia de un ilícito administrativo tipificado en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas de acuerdo al Reglamento Nacional de Tránsito y Ordenanzas pertinentes.
- 5.3.- De detectarse la presunta comisión de una infracción se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador. En caso la detención se realice en virtud de fiscalizaciones de campo realizadas por los Inspectores Municipales de Tránsito, el inicio del procedimiento sancionador se efectivizará con el levantamiento y notificación del Acta de Control. En caso la detención se realice en virtud de fiscalización de gabinete, el inicio del procedimiento sancionador se efectivizará con el Informe de Imputaciones de cargos emitida por la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial, en la cual se adjuntará todo el material probatorio que acredite la comisión del ilícito administrativo.

#### **ARTÍCULO SEXTO.- REQUISITOS MÍNIMOS DE VALIDEZ DE LAS ACTAS DE CONTROL**

Requisitos mínimos de validez de las Actas de Control.

6.1. Son requisitos mínimos de validez de las Actas de Control, los siguientes datos:

- a. Lugar de la infracción: Avenida, Calle o Jirón; Cuadra y/o referencia del lugar.
- b. Fecha y hora de la intervención.
- c. Razón o denominación social de la persona jurídica autorizada para prestar el servicio de transportes especial.
- d. Datos del procedimiento del vínculo: Nombre en caso de ser persona natural; o razón de denominación social en caso de la persona jurídica y domicilio.
- e. Identificación del código de infracción.
- f. Identificación del Inspector Municipal de Tránsito y/o Jefe de Tránsito y del intervenido. En caso de negativa se aplicara lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- g. Firma de un testigo identificado con su nombre completo y su documento nacional de identificación.
- h. Datos del intervenido: Documento nacional de identidad, nombre completo en caso de persona natural o razón social en caso de persona jurídica, licencia de conducir y dirección, según corresponda.
- i. Datos del vehículo: Número de placa única nacional de rodaje.



6.2. La ausencia, omisión o defecto de cualquiera de los requisitos de validez y los datos elegibles, borrones y/o enmendaduras en el acta de control dará lugar a su nulidad.

### **ARTÍCULO SÉPTIMO.- PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN Y DETECCIÓN DE INFRACCIONES**

Procedimiento de Intervención y detección de infracciones.

En caso el Inspector de Transito y/o Jefe de Transito y Seguridad Vial detecte la comisión de un ilícito administrativo debidamente tipificado; deberá ceñirse al siguiente procedimiento de intervención:

- 7.1. El Inspector de Transito y/o Jefe de Jefe de Transito y Seguridad Vial realice la fiscalización de campo ordenara al conductor del vehículo que se detenga.
- 7.2. Luego el Inspector de Transito y/o Jefe de Transito y Seguridad Vial le solicitara los documentos necesarios para la debida prestación del servicio especial, luego de lo cual procederá a realizar las verificaciones objeto de la acción de control.
- 7.3. Acto seguido, el Inspector de Transito y/o Jefe de Transito y Seguridad Vial se acercara al conductor, se identificará debidamente y le comunicara expresamente el motivo de la Acción de Control.
- 7.4. En caso se detecte la presunta comisión de una infracción se levantar el Acta de control correspondiente. De lo contrario ordenara al conductor que continúe la prestación del servicio especial.
- 7.5. Si es detectada la comisión de una infracción, se completara en Acta de Control, y una vez finalizado se le entregara al infractor para efectos de que lea su contenido, procediendo a firmar en el espacio correspondiente. Si el infractor se negara a firmar, el Inspector de Transito dejara constancia del hecho en la misma, sin que dicha situación invalide el levantamiento del Acta de Control. Tanto el conductor como el Inspector de Transito y/o Jefe de Transito y Seguridad Vial pueden consignar alguna observación en los recuadros correspondientes.
- 7.6. Seguidamente se procederá a devolver los documentos solicitados con la respectiva copia del Acta de Control.

### **ARTÍCULO OCTAVO.- PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN ESPECIAL**

Especifica que:

- 8.1. En caso que el conductor no cumpla con realizar las indicaciones dadas por el Inspector de Transito y/o Jefe de Transito y Seguridad Vial de detenerse o deteniéndose se niegue a proporcionar la documentación exigida, el Inspector de Transito dejara constancia del hecho en el Acta de Control levantada a fin de que la Unidad de Transito y Seguridad Vial, inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, sin que ello invalide el Acta de Control.
- 8.2. Así mismo en el caso de negativa de entrega de la documentación. Se deberá realizar las siguientes acciones:
  - a. Tomar una vista fotográfica en la que se aprecie la placa del vehículo intervenido.  
En el formato fotográfico deberá aparecer hora y fecha en la intervención, los cuales deberán coincidir con los consignados en el acta de control.



- b. En caso sea necesario, dejara constancia de la negativa y señalara el documento o documentos que el intervenido se negó a entregar.

#### **ARTÍCULO NOVENO.- INTERVENCIÓN DE LOS INSPECTORES DE TRANSITO EN CAMPO**

Señala que:

- 9.1. Que los Inspectores de Transito en caso se encuentren sin la presencia policial, para el cumplimiento de sus funciones contarán con la presencia del Coordinador de Inspectores y/o Jefe de Transito y Seguridad Vial para poder intervenir a los vehículos motorizados. En caso sea necesario con el apoyo al afectivo policial asignado al control del tránsito. 2) Los Inspectores de Transito podrán participar en los operativos programados por la Jefatura y Seguridad Vial contando con el apoyo de la Policía Nacional de Transito para el levantamiento de las Actas de Control.

#### **ARTÍCULO DÉCIMO.- VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DE CONTROL E INFORMES**

Señala que:

- 10.1. Las Actas de Control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete o campo, las imputaciones de cargo, los informes de auditorías y las Actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos de la comuna edil u otros órganos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los Inspectores de Transito o la Gerencia de Transportes, actuando directamente o mediante entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios complementarios que sean necesarios sobre la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. 2) Corresponde a los presuntos infractores aportar los elementos probatorios que enerven el valor de los indicados documentos.

#### **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFICACIÓN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

Especifica que:

- 11.1. El inicio del Procedimiento Administrativo se realizara mediante una impugnación de cargo, la cual deberá encontrarse plasmada en las Actas de Control levantadas por el Inspector de Transito, y/o la Resolución de Imputación de cargos emitido por la Unidad de Transito y Seguridad Vial.
- 11.2. El conductor del vehículo se entenderá válidamente notificado del inicio del Procedimiento Sancionador, con la sola entrega de una copia del Acta de Control o la Resolución de imputación de cargos, según corresponda.
- 11.3. Por su parte la persona jurídica autorizada o el propietario se entenderán válidamente notificados cuando el Acta de Control o la Imputación de cargos le sean entregadas, cumpliendo lo establecido en la Ley N° 27444.

#### **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGO**





Establece que:

- 12.1. El presunto infractor tendrá un plazo de (05) días hábiles, contara a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de su descargo ante la Unidad de Transito y Seguridad Vial. En el descargo presentado se podrán ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.
- 12.2. La Gerencia de Transporte deberá evaluar el descargo emitido la Resolución que corresponda dentro del plazo de (30) días contados a partir de la fecha de su presentación.

#### **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- DEL TÉRMINO PROBATORIO**

El presente Artículo señala que:

- 13.1 Vencido el plazo para la presentación de descargos, excepcionalmente el administrado podrá presentar nuevos medios probatorios en un plazo máximo de tres (03) días hábiles adicionales.
- 13.2 Transcurrido dicho plazo, el expediente se encontrara listo para resolver, por ende no se admitirán la presentación de más alegatos o medios probatorios, salvo que sean pruebas surgidas en el ítem del procedimiento sancionador, de las cuales no haya podido tomar conocimiento antes de su inicio.

#### **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN**

Señala que la resolución de sanción será emitida por la Gerencia de Transportes dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de procedimiento sancionador, el cual deberá encontrarse debidamente motivada.

#### **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- SANCIÓN ADMINISTRATIVA**

Define que:

- 15.1. La Sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o inobservancia de las obligaciones por parte de la persona jurídica autorizada, del conductor o el propietario de la unidad vehicular.
- 15.2. Las sanciones administrativas también podrán ser impuestas por la detección de infracciones a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos digitales o tecnológicos.
- 15.3. Para efectos de determinar la responsabilidad administrativa cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor se presume la responsabilidad de la persona jurídica autorizada para prestar el servicio especial, al conductor y al propietario del mismo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor responsable.

#### **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES**

Establece que:





- 16.1. Las infracciones se clasifican de acuerdo al sujeto infractor, en imputables a la persona jurídica autorizada para prestar el servicio especial, al conductor y al propietario de la unidad vehicular; de acuerdo con la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas.
- 16.2. Para efectos de las sanciones, las infracciones se califican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas para toda clase de vehículos motorizados de la Jurisdicción de la Provincia de Huaylas.

#### ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- TIPOS DE SANCIONES

Señala que:

- 17.1. Las sanciones aplicables ante el incumplimiento o inobservancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza serán los siguientes:
1. Multa.
  2. Suspensión.
  3. Inhabilitación temporal.
  4. Cancelación de la autorización.
  5. Inhabilitación definitiva para prestar el servicio especial tanto para persona jurídica autorizada, como para los conductores, según corresponda.
- 17.2. Para el caso de multas, el monto se determinan con base en el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago.

#### ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- MEDIDAS ADICIONALES A LAS SANCIONES

Señala que:

- 18.1. Adicionalmente, se podrán adoptar las siguientes medidas:
- a. Medidas Preventivas:**
- a.1. Suspensión Precautoria vehicular involucra la imposibilidad legal de que el vehículo menor pueda prestar el servicio especial.
  - a.2. Internamiento de vehículo: involucra el traslado del vehículo motorizado al Depósito Municipal Vehicular autorizado.
- b. Medidas correctivas:**
- La imposición de este tipo de medidas se regirá bajo el principio de tipicidad contenido en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual solo se impondrán aquellas que se encuentran recogidas en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas de la Presente Ordenanza;
- 18.2. Para el caso de medidas preventivas, estas se aplicaran como consecuencia inmediata de la detección manifiesta o evidente de una conducta infractora, con el objeto de garantizar el objeto de garantizar el correcto funcionamiento del servicio especial.
- 18.3. Para el caso de medidas correctivas estas se aplicaran al termino del procedimiento administrativo sancionador y tiene por objeto restablecer la situación anterior a la ilegalidad impuesta.

#### ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- REGISTRO DE MULTAS





Establece que:

- 19.1. La Unidad de Transito y Seguridad Vial implementara un registro de las personas jurídicas, propietarios y conductores que hayan sido sancionados, incluyendo las sanciones reconocidas mediante pago.
- 19.2. El registro deberá contener como mínimo la siguiente información: los datos completos del infractor, el código y tipo de infracción, la fecha de imputación de cargos y de la Resolución de sanción y en caso corresponda la fecha de interposición de los recursos, administrativos y las resoluciones que las resuelven así como la fecha de su notificación.
- 19.3. Las sanciones impuestas mediante Resolución de Sanción ingresen al registro una vez que hayan quedado firmes en la vía administrativa.
- 19.4. Este registro tiene por finalidad principal proporcionar la información que sea necesaria para los fines previstos en la Ordenanza, su vigencia será de cinco 05 años, contados a partir de la fecha en que quedo firme la Resolución en la vía administrativa.

#### **ARTÍCULO VIGÉSIMO.- LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

Este articulo especifica que:

- 20.1. El levantamiento de medidas preventivas procederá en caso fueran superadas las causas que originaron la imposición de dicha medida preventiva es de evaluación previa y tiene una duración máxima de tres (03) días hábiles contados a partir de las presentaciones de la solicitud. En estos casos será de aplicación el silencio administrativo positivo.
- 20.2. El pedido de levantamiento de medidas preventivas se viabilizara a atreves de una solicitud simple la cual deberá encontrarse debidamente fundamentada, adjuntando los documentos en copia simple que acrediten que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva fueron superadas.

#### **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- REINCIDENCIA**

Define que:

- 21.1. Se considera reincidencia a aquellas persona jurídica, propietario del vehículo o conductor que es sancionado mediante resolución firme, por la misma infracción muy grave, grave, leve por la que fue sancionado dentro de los doce (12) meses anteriores.
- 21.2. Para efectos de la aplicación de la reincidencia se tomaran en cuenta las sanciones firmes recibidas en dicho periodo y las consecuencias de la reincidencia se regulan de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas.

#### **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

Especifica que:

- 22.1. Ante las resoluciones de Sanción o Constancias de imputación de Responsabilidades, procede en única instancia, ante el órgano correspondiente, la interposición de recursos de apelación.
- 22.2. El plazo para la interpretación del recurso de apelación será de quince (15) días hábiles.





22.3. El procedimiento recursivo en materia de infracción o contravenciones vinculadas a la Prestación del servicio de transporte de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados o no motorizados en la Provincia de Huaylas, constituye un supuesto de excepción al Silencio Administrativo Positivo, de conformidad con lo preceptuado en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060 Ley del Silencio Administrativo, en razón a que los fines públicos que se tutelan están directamente vinculadas a la seguridad.

#### **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Señala que el procedimiento sancionador concluye con:

1. La resolución de sanción
2. La resolución de archivamiento
3. El pago voluntario del total de la sanción pecuniaria.

#### **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- PRONTO PAGO DE LA MULTA**

Específica que:

- 24.1. Para beneficiarse con la reducción del diecisiete por ciento (17%) del valor de la multa, se deberá realizar el pago ante el órgano correspondiente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de notificada la imputación de cargos o la copia del Acta de Control.
- 24.2. El acogimiento a este beneficio no involucra aceptar la responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción que origina la sanción pecuniaria siempre que se disponga ello.

#### **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA**

Señala que:

- 25.1. La ejecución de la sanción pecuniaria se efectuara cuando se agote la vía administrativa y se efectuara de acuerdo a los establecido por la Unidad de Transito y Seguridad Vial y nomas vigentes.
- 25.2. De corresponder la sanción de suplección, la persona jurídica autorizada podrá solicitar que se compute como parte de la misma, el tiempo en el que haya estado sometida a una medida preventiva de naturaleza similar a la sanción aplicada.
- 25.3. En caso el procedimiento administrativo sancionador no haya concluido, pero el tiempo de aplicación de la medida preventiva es el mismo que corresponderá a la sanción a aplicar se podrá solicitar el levantamiento de la medida aplicándose las normas previstas en la presente Ordenanza.

#### **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- COBRANZA COACTIVA**

Establece que la Unidad de Ejecución Coactiva queda facultado a efectuar la cobranza coactiva de las sanciones pecuniarias impuestas a los responsables administrativos, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

#### **1) FRACCIONAMIENTO DE MULTAS.**





El Procedimiento de fraccionamiento de multas se regirá conforme a lo establecido en el reglamento nacional de tránsito de acuerdo a la Unidad Impositiva Tributaria vigente.

### **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- PRESCRIPCIÓN**

Señala que:

- 27.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo de dos (02) años computados hasta el 24 de abril del 2015 desde el 25 desde el 25 de abril la prescripción será de 5 años de acuerdo a la Ley N° 27444.
- 27.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones iniciara a partir del día en que la infracción se cometió.
- 27.3. El cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación del administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el presente capitulo. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa imputable al administrado.
- 27.4. Por su parte el cómputo del plazo de prescripción para la ejecución de las resoluciones prescribe en el plazo de prescripción para la ejecución de las resoluciones prescribe en el plazo de tres (03) años contados a partir de la fecha en que quede firme la sanción.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- APROBAR** la escala de infracciones y sanciones del transporte público especial de pasajeros, en vehículos menores motorizados y no motorizados en la jurisdicción de la Provincia de Huaylas, establecidos en el cuadro de tipificaciones de Infracciones, de multas, Ejecución de sanciones y medidas Preventivas, aplicables al Servicio de Transporte Publico Especial, el cual es parte integrante de la presente Ordenanza.

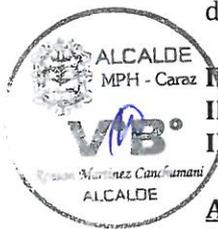
**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- ESTABLECER** que el importe de las multas por sanciones de infracciones establecidas en el cuadro señalado en el artículo precedente, ha sido establecido en base a la Unidad Impositiva Tributaria – UIT Vigente, teniendo como referente máximo el 5 % de la misma de acuerdo a la siguiente escala:

**INFRACCIONES MUY GRAVES**  
**INFRACCIONES GRAVES**  
**INFRACCIONES LEVES**

**(MG): Multa equivalente al 5% de la UIT.**  
**(G): Multa equivalente al 4% de la UIT.**  
**(L): Multa equivalente al 3% de la UIT.**

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO.-** Artículo que señala la reincidencia en la comisión de cualquiera de las Infracciones Tipificadas en el cuadro, serán sancionadas con el doble del porcentaje establecida en el artículo segundo.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- ENCARGAR** a la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huaylas, la actualización de la Tabla de Infracciones al Tránsito de Vehículos Mayores y Menores de acuerdo a la Unidad Impositiva Tributaria Anual y Normas Vigentes.





Municipalidad Provincial de Huaylas  
Alcaldía

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- DEROGAR** la Ordenanza Municipal N° 029-2013/MPH-CZ, y dejar sin efecto las normas que se opongan a la presente Ordenanza Municipal.

**ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Transportes, Unidad de Tránsito y Seguridad Vial, la coordinación con la Policía Nacional del Perú y otras Gerencias, de acuerdo a lo establecido según corresponda, el fiel cumplimiento de la presente Ordenanza.

**POR TANTO:**

**MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE, COMUNIQUE Y CUMPLA.**

Dado en el Palacio Municipalidad, en la Ciudad de Caraz, a los quince días del mes de julio del año dos mil quince.

